

## I

# EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN IBEROAMÉRICA (CON ESPECIAL REFERENCIA A MÉXICO, COLOMBIA, VENEZUELA, ARGENTINA Y PERÚ)\*

El propósito de este artículo es contribuir a difundir un aspecto importante de la jurisdicción constitucional en Iberoamérica, que es poco conocido incluso en el mundo de habla castellana, no obstante su antigüedad. En efecto, en varios de nuestros países se han desarrollado desde mediados del siglo pasado, técnicas procesales diversas para controlar la constitucionalidad de las leyes, partiendo de experiencias preexistentes, pero con características propias que las hacen distintas de los modelos que las inspiraron. En tal sentido, es importante mencionar por su trascendencia y envergadura teórica, legislativa y jurisprudencial, el amparo mexicano, creado en 1840 y desde entonces tan vigoroso en su país como influyente en el resto de los países americanos. Sin embargo, las huellas seguidas por estos últimos no han sido las mismas que distinguen al instituto procesal mexicano, como lo veremos más adelante.

Como es inevitable en estos contextos, la gran influencia, aparte de otras no desdeñables, es la experiencia jurídica norteamericana que fue prontamente conocida, no sólo por el desarrollo vertiginoso del nuevo país, sino por obras tales como *El federalista* o *La democracia en América* de Tocqueville, que muy pronto circularon por nuestro continente, pues de ellas se hicieron versiones castellanas en fecha muy temprana.

\* Ponencia presentada al “Primer Encuentro Iberoamericano de Juristas” organizado por el Colegio Universitario “Cardenal Gil de Albornoz”, en colaboración con el Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI) y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (Cuenca, 8, 9 y 10 de octubre de 1987). Publicada en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, t. XCVII, 2a. época, núm. 5, noviembre de 1988 y en el *Homenaje a Ulises Montoya Manfredi*, Lima, Cultural Cuzco, 1989.

Por haber partido de la experiencia judicial norteamericana, gran parte de la historia judicial de Iberoamérica ha estado unida a lo que la doctrina conoce como “modelo americano”, que sólo en los últimos tiempos ha empezado a ser cuestionado. Prueba de ello son los debates que en 1977 se llevaron a cabo en la Universidad Externado de Colombia, con motivo del primer foro sobre la jurisdicción constitucional en Iberoamérica, y en donde se analizó toda esta larga experiencia. En aquella oportunidad se recomendó, no sólo el perfeccionamiento de los ordenamientos positivos de los países del área, sino la introducción de la “Declaración general de inconstitucionalidad” en los países que todavía no contaban con ella, así como la necesidad de implantar tribunales o cortes constitucionales especiales.

En la actualidad, el modelo americano que se impuso a nuestros países desde fines del siglo pasado se ha ido diluyendo y adaptándose a las necesidades de cada cual, por lo que podemos afirmar que se han introducido diversas características del modelo europeo, y también se han consagrado, esta vez formalmente, tribunales especiales, como es el caso de Guatemala (1965 y 1985), Chile (1970 y 1980), Ecuador (1978) y Perú (1979).

Como la realidad jurídica de Iberoamérica es muy compleja, sólo se pretende dar una visión panorámica y en consecuencia superficial sobre este fenómeno, en la inteligencia de que al ser presentada a este Congreso cumple, sobre todo, fines de vulgarización entre los juristas españoles e iberoamericanos. Por tal motivo, aparte de las consideraciones generales que se incluyen al inicio y se señalan al final, llamamos la atención sobre el ordenamiento de cinco países, anotando al final de cada apartado una bibliografía sucinta a la que podrá recurrir el interesado que pretenda una información más detallada.

*Bibliografía:* Sánchez Agesta, Luis, *La democracia en Hispanoamérica*, Madrid, Rialp S.A., 1987; Fix-Zamudio, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional*, México, UNAM, 1968; Grant, James, *El control de constitucionalidad de las leyes. Una contribución de las Américas a la ciencia política*, México, UNAM, 1963; Varios autores, *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Universidad Externado de Bogotá, Colombia, 1984; Páez Velandía, Dídimo, *El control de la constitucionalidad en los Estados latinoamericanos y fundamentalmente en la República de Colombia*, Bogotá, Editorial de la Revista Dere-

*cho Colombiano*, 1985; Carpizo, J. y Fix-Zamudio, H., “La necesidad y la legitimidad de la revisión judicial en América Latina” *Revista Parlamentaria Iberoamericana*, núm. 2, 1986; Vergottini, G. De, “Sobre la efectividad del control jurisdiccional de constitucionalidad en los ordenamientos iberoamericanos”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 8, 1983.

### *México*

A México corresponde el mérito de haber introducido por primera vez el control jurisdiccional de las leyes en la América Hispana de manera real y efectiva, esto es, no solamente con declaraciones con respecto a la supremacía de la Constitución, sino con medios procesales adecuados para hacer efectiva tal supremacía. Esto está condensado en el amparo, de vieja raigambre hispana, pero influido evidentemente por la experiencia judicial norteamericana y la conocida casación francesa. El amparo tuvo su partida de nacimiento en el proyecto de Constitución para el estado de Yucatán del 23 de diciembre de 1840, preparado por Manuel Crescencio Rejón, sancionado formalmente el 16 de mayo de 1841. Posteriormente sería recogido en el Acta de Reformas de 1847, consagrado más tarde por la Constitución Federal de los Estados Mexicanos de 1857. En la actualidad, se encuentra incorporado en la vigente Constitución de 1917, y ha tenido en los últimos tiempos un desarrollo espectacular.

Es importante anotar que el amparo no es un instrumento simple, sino complejo, que sirve para muchas cosas, y no sólo para el control jurisdiccional de las leyes. Pero hay que retener su importancia, toda vez que en México no existe otra acción similar que sea útil para hacer frente a las leyes inconstitucionales. A fin de tener un panorama del amparo mexicano, conviene dejar establecida su caracterización, de acuerdo con un esquema que formuló Héctor Fix-Zamudio y que puede considerarse como clásico:

- a) Amparo a la libertad;
- b) Amparo contra leyes;
- c) Amparo casación;
- d) Amparo administrativo, y
- e) Amparo social-agrario.

El que nos interesa es, por cierto, sólo el segundo de ellos. Éste, de acuerdo con la doctrina dominante, puede ser considerado como amparo directo (o en vía de acción) que se endereza contra la expedición y aplicación de las leyes locales y estatales, y el amparo indirecto (o como recurso) que pretende proteger la constitucionalidad de las leyes, a través de la impugnación de sentencias judiciales. Por tal motivo, el amparo se promueve sólo ante los órganos judiciales de la Federación, los que en última instancia están coronados por una Corte Suprema federal, que a su vez es el último órgano competente de la justicia nacional.

Característica fundamental del amparo es lo que se denomina “Fórmula Otero”, o sea, el hecho de que la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo tiene efectos únicamente entre las partes, sin que sea factible un pronunciamiento de carácter general (Otero es considerado conjuntamente con Rejón como uno de los creadores del amparo mexicano).

No obstante esta caracterización, existe en el derecho mexicano lo que se denomina la “obligatoriedad de la sentencia”, lo cual se refleja en que cinco sentencias consecutivas crean un precedente obligatorio para casos futuros. Así, por la vía de la inaplicación, pueden lograrse efectos tan contundentes como la declaración de inconstitucionalidad (que es algo que han propuesto algunos amparistas mexicanos).

En cuanto a sus alcances, deberá tenerse presente que las leyes que pueden ser materia de impugnación por el amparo son, *grosso modo*, las siguientes:

- a) Las que vulneren las garantías individuales (que ha sido extendido, en virtud de interpretación jurisprudencial relativamente reciente, a las garantías sociales, es decir, derechos individuales y sociales);
- b) Las que vulneren la soberanía de los Estados (teniendo en cuenta que México es un Estado federal), y
- c) Las que vulneren la competencia de la Federación (o sea, de la unión o gobierno central).

Como se puede apreciar, aun con sus peculiaridades, México puede considerarse, en términos generales, afiliado a lo que se denomina “modelo americano”, sin que hasta la fecha y hasta donde alcanza nuestra información, exista el reclamo para la creación de una corte especiali-

zada (como sí sucede en otros países, como en Argentina) explicable por la larga tradición y eficacia del amparo en cuanto tal.

*Bibliografía:* Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1981; Fix-Zamudio, Héctor, *Juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964; Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, México, Porrúa, 1975; Castro, Juventino, *Garantías y amparo*, México, Porrúa, 1983; Hernández, Octavio, *Curso de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1983.

### *Colombia*

El control jurisdiccional colombiano se ha formado lentamente desde mediados del siglo XIX; tuvo una primera enunciación formal en la Constitución de 1886, actualmente en vigencia con numerosas modificaciones, y se perfeccionó en 1910. Como sistema es complejo y completo, y ha tenido un desarrollo vertiginoso en este siglo, con sus propias peculiaridades, como se verá más adelante. Este control se efectúa a través de tres figuras típicas del constitucionalismo colombiano.

La primera es la llamada acción de inexequibilidad. El término de por sí es *sui generis*, y si bien tiene raigambre latina, no aparece en el Diccionario de la Academia; es de por sí difícil al jurista extranjero entender de qué se trata. Viene de exigir, en consecuencia, inexequibilidad, es lo no exigible, lo no operante a nivel normativo. La acción es precisamente para eso; tiene como característica ser ejercida por cualquier ciudadano directamente ante la Corte Suprema contra los actos legislativos, y analiza tanto los aspectos formales como sustanciales, en evolución que ha sido algo larga. Este control abarca las leyes, en sentido estricto, así como los decretos con fuerza de ley que son de muy diversa naturaleza. Lo peculiar de este control es que tiene efectos *erga omnes*, con lo cual se aparta claramente del modelo americano y se acerca al austriaco. Tiene sin embargo el mérito de que fue formalmente sancionado y puesto en marcha por expresa reforma constitucional efectuada en 1910.

La excepción de inaplicabilidad es, como de su nombre se deduce, un control para el caso concreto, Tiene, a diferencia del anterior, un alcance *inter partes*. Su punto de partida es el mismo, esto es, 1910, aunque con antecedentes más remotos.

Un tercer control se ejerce sobre los actos administrativos, a cargo del Consejo de Estado y tribunales administrativos, montado sobre la base del modelo francés. Aquí opera una verdadera jurisdicción administrativa, separada del Poder Judicial, y con tanta prestancia y autonomía como la de éste. La acción es genérica y puede obtenerse, en su caso, la anulación del acto de la administración pública que presente conflicto con la Constitución.

*Bibliografía:* SÁCHICA, Luis Carlos, *Constitutionalismo colombiano*, Bogotá, Temis, 1983; *id.* *El control de constitucionalidad y sus mecanismos*, Bogotá, Temis, 1980; VIDAL PERDOMO, Jaime, *Derecho constitucional general*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1986; HENAO HIDRÓN, Javier, *Panorama del derecho constitucional colombiano*, Bogotá, Temis, 1985.

### Venezuela

Conjuntamente con Colombia, Venezuela es un caso especial de desarrollo del control jurisdiccional de las leyes, en forma coherente y armónica, desde fines del siglo XIX. El ejemplo de México influyó sobre todo en América Central, y más adelante, ya en pleno siglo XX, sobre el resto de América Meridional. Pero antes, la influencia prevaleciente fue la americana, y es así como Venezuela, si bien con algunos antecedentes, llegó a un doble tipo de control; uno que podríamos llamar concentrado y de alcance general, que cuaja en la Constitución de 1893, y otro que es el difuso, que tiene su partida de nacimiento en 1897, en el Código de Procedimientos Civiles de aquel entonces. Es decir, en Venezuela, desde fines del siglo pasado, se advierte la existencia de los dos modelos, tanto el llamado americano como el austriaco, pero con la salvedad que ambos operan ante el Poder Judicial. Tal virtualidad hace que Venezuela en estos momentos, al tener los dos sistemas, pero estar remitidos en última instancia al fuero común, tenga un sistema que por comodidad podemos llamar mixto o americano *sui generis*, ya que tiene como peculiaridad poder hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad.

Si bien aquí hemos hecho referencia sólo al ordenamiento jurídico y a los respectivos años en que este tipo de control se inicia, hay que des-

tacar que el ámbito de competencia de los órganos judiciales ha tenido una evolución muy lenta, con sucesivas reformas, hasta llegar a la vigente Constitución de 1961.

El control en Venezuela no incluye los actos judiciales, ni tampoco los recursos administrativos, lo que lo diferencia de los ordenamientos de otros países iberoamericanos.

Últimamente (“Varios vs. Resolución No. 7 del Ministerio de Transportes”, del 6 de septiembre de 1987) la Corte Suprema de Justicia ha declarado, dentro de un amparo, la inaplicación de una ley por reputarla inconstitucional. De esta forma, el control jurisdiccional venezolano continúa su progresivo perfeccionamiento.

*Bibliografía:* J. La Roche, Humberto, *Instituciones constitucionales del Estado venezolano*, 9a. ed., Maracaibo, 1984; *id.*, *El control jurisdiccional de la constitucionalidad en Venezuela y en los Estados Unidos*, Maracaibo, 1972; Tovar Tamayo, Orlando, *La jurisdicción constitucional*, Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1983; Ambrosio, Oropeza, *La nueva Constitución venezolana de 1961*, Caracas, 1982; Brewer-Carías, Allan R., *La defensa de la Constitución*, Caracas, Jurídica Venezolana, 1982; *id.*, *Estado de derecho y control judicial*, Alcalá de Henares, INAP, 1987; Ayala, Carlos M., *Reflexiones sobre la jurisdicción constitucional*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1987.

### *Argentina*

La República Argentina es el país de mayor tradición jurídica entre los de la América de habla hispana. Gracias a su antigüedad institucional, que se remonta a la Constitución de 1853-60, todavía vigente, así como a la numerosa legislación y jurisprudencia emanada de su Corte Suprema, se han ido perfilando a través de los años diversas figuras y situaciones que permiten calificar a su sistema de control constitucional como muy completo, no obstante algunas limitaciones que la misma doctrina argentina ha reconocido. Para los fines de este trabajo, nos ceñimos a los lineamientos generales que presenta su derecho constitucional federal (pues su derecho público provincial es tan variado que requeriría un tratamiento extenso). Y dentro de él, nos limitaremos tan sólo a tres instituciones: el recurso extraordinario, el *habeas corpus* y el

amparo (este último es el más joven de todos ellos, pues fue creado pretorianamente en 1957).\*

El recurso extraordinario tiene su fundamento en los artículos 100 y 101 de la Constitución federal, la cual establece no sólo la supremacía constitucional, sino adicionalmente la jurisdicción de la Suprema Corte en recursos de apelación, y dentro de éstos, el llamado “recurso extraordinario”, procedente sólo cuando existe de por medio lo que se denomina “cuestión federal” o “cuestión constitucional”. Existe una discusión sobre la diferencia entre estos conceptos, pero para efectos prácticos abarcan lo mismo. La Constitución, que lo ha previsto muy en embrión, ha sido en realidad desarrollada por la ley 48 del 14 de septiembre de 1863 y de manera sobresaliente por la jurisprudencia, que ha precisado las diversas situaciones en las cuales procede o no procede (sobre todo en el siglo XX).

Este recurso es en realidad de apelación, o sea, supone la existencia de un juicio previo y de un pronunciamiento judicial anterior; no es, pues, capacidad de recurrir directamente ante la Corte Suprema, sino que previamente hay que contar con el pronunciamiento de un tribunal inferior. De esta suerte, la Corte Suprema de la federación obra como última instancia (en sentido amplio) de toda “cuestión federal” o “cuestión constitucional”.

El recurso extraordinario tiene varios requisitos, que en forma sucinta señalamos, deteniéndonos sólo en los más sobresalientes.

Son comunes los siguientes supuestos:

- i) previa intervención de un tribunal judicial y que haya concluido con sentencia;
- ii) que la sentencia sea sobre cuestión judicial (porque se considera que las cuestiones políticas no son judiciales);
- iii) existencia o agravio en quien deduce o interpone el recurso, esto es, legitimidad procesal activa;
- iv) subsistencia de los requisitos al momento que la Corte emita su sentencia;
- v) existencia de causa o cuestión federal o constitucional, y
- vi) que exista relación causal entre el problema resuelto en el caso y la Constitución.

\* No tratamos aquí, por ser reciente y todavía no muy definida, la acción declarativa de certeza, que en principio la Corte Suprema ha aceptado como una modalidad del control constitucional.



Existen situaciones en las que no procede el recurso extraordinario:

- i) las sentencias de la propia Corte Suprema federal;
- ii) las sentencias que no son definitivas;
- iii) actividades administrativas, y
- iv) asuntos de carácter político y electoral, etcetera.

De esta suerte, el recurso extraordinario se pronuncia, entre otros aspectos, sobre las leyes federales y sus respectivos reglamentos, y constituye así un eficiente control jurisdiccional de constitucionalidad.

En cuanto al *habeas corpus* y al amparo, tienen en realidad otros fines. El *habeas corpus*, como se sabe, está destinado a cautelar la libertad ambulatoria, y el amparo, a la defensa de los demás derechos distintos a la libertad individual. No obstante, a nivel jurisprudencial, se ha llegado a la conclusión de que en la defensa de estos derechos se pueden dejar de lado las normas que sean inconstitucionales, con lo cual, indirectamente operan también como controladores de la constitucionalidad.

En términos generales, en cualesquiera de las tres situaciones descritas, esto es, el recurso extraordinario, el *habeas corpus* y el amparo, es factible para la Corte Suprema de la nación realizar un verdadero control jurisdiccional de la constitucionalidad de las normas, pero siempre dentro del llamado modelo americano, o sea, por la vía indirecta, difusa y a cargo del fuero común.

*Bibliografía:* Quiroga Lavié, Humberto, *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Coop. de Derecho y Ciencias Sociales, 1980; Ramella, Pablo A., *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1984; J. Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1986, 2 ts.; Sagüés, Néstor P., *Habeas corpus*, Buenos Aires, La Ley, 1981; *id.*, *Ley de amparo*, Buenos Aires, Astrea, 1979; *id.*, *Recurso extraordinario*, Buenos Aires, Depalma, , 1984, 2 ts., Vanossi, Jorge R., *Recurso extraordinario federal*, Buenos Aires, Universidad, 1984.

## Perú

Desde 1936 el ordenamiento peruano cuenta, en virtud del Código Civil vigente en aquel entonces, con la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, con el carácter de preferencia y efectos

*inter partes*, pero este control no tuvo eficacia alguna, sino hasta 1963, fecha en la que fue reglamentado.

En 1979, al ser sancionada la vigente Constitución Política, quedó configurado el cuadro actual de control que tiene de ambos sistemas; por un lado, el americano o difuso confiado al Poder Judicial, y por otro, el concentrado a cargo del Tribunal de Garantías Constitucionales. Veamos cada uno de ellos.

Ante el Poder Judicial procede:

- a) Petición de inaplicabilidad de normas inconstitucionales, en caso de que, dentro de un juicio, se advierta la colisión entre normas de diferente jerarquía. Así lo señala en el artículo 236 de la Constitución.
- b) *Habeas corpus* y amparo: Estas dos figuras tienen la misma función que sus homólogos en la legislación argentina, o sea, defienden al particular en sus derechos fundamentales. No obstante, la ley reglamentaria núm. 23506 permite que al momento de pronunciar sentencia sobre los derechos cuya protección se solicita, se declaren inaplicables determinadas normas si están afectadas de inconstitucionalidad. Son, pues, una vía indirecta de control constitucional.

Estas acciones tienen alcances concretos (*inter partes*), y pueden ser materia de pronunciamiento por cualquier juez.

El Tribunal de Garantías Constitucionales, incorporado en la nueva Constitución de 1979, siguiendo el modelo europeo o austriaco, está autorizado de manera expresa para conocer la llamada acción de inconstitucionalidad, de alcance general, con efectos anulatorios, pero que tiene la dificultad de que pocos son quienes pueden acceder a ella. En efecto, para poder iniciar una acción de inconstitucionalidad es necesario tener una titularidad especial, que es concedida sólo al presidente la República, al fiscal de la nación, a la Corte Suprema, a sesenta diputados, a veinte senadores (un tercio de sus respectivas cámaras) y a 50,000 ciudadanos. Como consecuencia de esta titularidad restringida, hasta la fecha sólo han sido interpuestas cuatro acciones de inconstitucionalidad desde que el Tribunal se instaló a fines de 1982.

Conviene destacar adicionalmente que las acciones de *habeas corpus* y amparo, agotada la vía judicial y si han sido denegadas, pueden ser

elevadas en casación al Tribunal de Garantías Constitucionales, con lo cual aquí también este Tribunal se pronuncia, aun cuando sólo con efecto limitado al caso *sub litis*.

Puede decirse en resumen, que Perú se afilió desde los años treinta al modelo llamado americano, o de control difuso y de alcance limitado; y que a partir de 1979 ha incorporado un tribunal especializado, dentro del conocido como modelo europeo. En consecuencia, ambos tipos de control coexisten en el actual ordenamiento constitucional peruano.

*Bibliografía:* Pareja Paz-Soldán, José, *Derecho constitucional peruano y la Constitución de 1979*, Lima, Justo Valenzuela, 1984; Rubio, Marcial y Bernales, Enrique, *Constitución y sociedad política*, Lima Mesa Redonda, 1983; J. Eguiguren, Francisco (director), *La Constitución peruana de 1979 y los problemas de su aplicación legal*, Lima, Cuzco, 1987; García Belaunde, Domingo, *Teoría y práctica de la Constitución peruana*, 2 ts., Lima, EDDILI, 1987.

### *Consideraciones conclusivas*

De una simple lectura de las instituciones expuestas, aun en la forma elemental como se ha hecho, pueden desprenderse diversas características, entre las que cabe destacar la existencia de una tradición, más que centenaria, en cuanto a control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, tendencia que en los últimos tiempos se acrecienta y perfecciona. Igualmente, dentro de este proceso, cabe destacar el hecho de que en los países de Iberoamérica se han dado tantas experiencias, que puede afirmarse que nuestros ordenamientos nacionales no se han contentado con la adopción servil de un solo modelo o patrón, sino que han introducido en éste, aun sin saberlo y con anterioridad, algunas de las características del modelo europeo, lo que constituye la gran aportación de las Américas al derecho público (diremos parafraseando al jurista estadounidense James Grant).

Por otro lado, se nota una tendencia a crear órganos calificados y autónomos para este tipo de control jurisdiccional, o en su defecto, a perfeccionar lo existente y buscar alcances generales a las resoluciones que emanen en definitiva de los órganos judiciales.

Los países sobre los cuales se ha hecho una breve reflexión sobre este tópico, son los que ofrecen sin lugar a dudas, el mayor interés dentro

del área, que hemos escogido por una serie de razones que no son las estrictamente jurídicas. Y el caso de Brasil no es considerado aquí, no sólo por no pertenecer al ámbito castellano de nuestra cultura, sino por encontrarse en pleno proceso constituyente (aun cuando su sistema de control es muy parecido al argentino). Otros países, como por ejemplo Chile, han quedado fuera de nuestro análisis, por la peculiar situación que atraviesan.

Tratando de hacer un balance entre los países reseñados, quizá cabría sostener que el amparo mexicano con su actual estructuración, aun cuando compleja y a veces enredada, es el que se presenta en forma más nítida, por ser una sola institución, que ha sabido evolucionar y adaptarse a las exigencias de nuestro tiempo. Al lado de México, hay que ponderar al ordenamiento argentino, que si bien no tiene la transparencia del ordenamiento mexicano, no por ello deja de ser un ejemplo riquísimo para estudiar el control constitucional, sin contar su muy antigua y respetable tradición jurídica, que alcanza los niveles editoriales y de traducción de las grandes obras, de las que fue casi monopolístico hasta hace muy pocos años.

El resto de los países se presentan igualmente interesantes, aunque cabe apuntar una mayor tradición jurídica y perseverancia doctrinal, jurisprudencial y legislativa en Colombia, sin desmedro de los otros países hermanos analizados, en especial Venezuela, que es el primero en Sudamérica en formalizar un completo sistema de control jurisdiccional de las leyes.

Problema aparte, pero que no puede soslayarse, es el relativo a la real y efectiva vigencia de las instituciones jurídicas tan generosamente enunciadas. En efecto, la precaria situación del Poder Judicial, los abismos sociales y la presencia de dictaduras durante largos periodos, enervan la vigencia de tales controles, o los condicionan en cuanto a su ejercicio a determinados estratos sociales que están en capacidad de hacerlos valer. Estos son, pues, los límites externos del Estado de derecho, que los países de Iberoamérica deben afrontar. Ello por cierto no debe paralizarnos ni tampoco desmerecer los logros alcanzados, que aun cuando puedan ser pequeños o no lo suficientemente satisfactorios como se desearía, deben ser perfeccionados y profundizados.

Lima, septiembre de 1987